



**Recurso nº 1261/2017 C.A. Principado de Asturias 71/2018**

**Resolución nº 71/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de enero de 2018

**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> M. J. F. F. en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS (en adelante COAA), contra el anuncio de licitación y el contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares de la contratación del “*Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución con modelo BIM (LOD 400) en desarrollo de anteproyecto existente, estudio de seguridad y salud, proyectos parciales y/o específicos de las instalaciones, estudio acústico específico, simulación energética dinámica del edificio, certificado energético triple A, estudio de costes de ciclo de vida del edificio y certificación verde GBCe-NE-Equipamiento y memoria de evaluación de sostenibilidad, para la edificación del nuevo IES de 24 unidades (16+8) en la Corredoria de Oviedo*”, aprobado por la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de fecha de 11 de septiembre de 2017, se inicia el expediente de contratación ut supra indicado, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y un solo criterio de adjudicación. Su presupuesto de licitación asciende a un importe de 335.000 IVA excluido. El presente proyecto está incluido dentro del Programa Operativo FEDER de Asturias 2014-2020 y formando la actuación propuesta parte de la programación de servicios de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el año 2017 y 2018.



**Segundo.** Por Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de fecha de 6 de noviembre de 2017 se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector de esta contratación. El Consejo de Gobierno en su reunión de 14 de noviembre de 2017 acuerda autorizar la contratación y el gasto correspondiente. En fecha de 17 de noviembre de 2017, el Consejero de Educación y Cultura dicta Resolución por la que se aprueba el expediente para la mencionada contratación así como la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto y en trámite ordinario.

La licitación fue publicada en el DOUE el 22 de noviembre y rectificado el 29 de noviembre, en el BOE el 11 de diciembre de 2017 y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el 21 de diciembre de 2017. Asimismo, se publicó en el perfil del contratante del órgano de contratación el 27 de noviembre de 2017.

**Tercero.** Con fecha de 13 de diciembre la representación oficial del COAA presenta escrito por el que anuncia la interposición de recurso especial frente al contenido de los pliegos, dicho recurso se formaliza con fecha de 15 de diciembre contra el anuncio y los pliegos de este contrato, exponiendo la recurrente, en síntesis, los argumentos siguientes:

1. En primer lugar, solicita que se declare la nulidad de los pliegos por existir una restricción a la competencia contraria a los principios básicos de la contratación pública, ante la exigencia de herramientas electrónicas específicas de diseño de edificios, que concretan en la exigencia de redacción del proyecto en modelo BIM (LOD 400), y la ausencia de medios de acceso alternativos.
2. En segundo lugar, solicita que se declare la nulidad del anuncio y de los pliegos por falta de claridad en la determinación de su objeto, al disponer la cláusula 3.2 del PPT sobre otros trabajos incluidos en el contrato, que además de los expresados serán por cuenta del adjudicatario los informes o estudios previos necesarios que no le hubieran sido facilitados con la documentación de partida, o que complementen ésta, tales como: informe de servidumbres y colindancias, informe de dotaciones y servicios urbanísticos, estudio de afecciones al patrimonio cultural.



3. En tercer lugar, solicita la nulidad del anuncio y de los pliegos por ser improcedente su objeto al establecer la necesidad de certificación energética de los edificios: triple A.
4. En cuarto y último lugar, denuncia irregularidad en la selección de un único criterio de adjudicación, el precio.

**Cuarto.** Con fecha de 21 de diciembre de 2017 la Consejería de Educación y Cultura ha emitido informe sosteniendo la conformidad a derecho del anuncio y de los pliegos impugnados, con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

1. El órgano de contratación refuta los tres primeros motivos de la recurrente mediante su remisión al contenido del informe técnico del recurso especial en materia de contratación de fecha de 21 de diciembre de 2017, de los Servicios de Infraestructuras Educativas. Dicho informe rechaza el primero de los motivos por entender que la metodología BIM está ampliamente implantada en el mercado, y por no ser exigibles medios de acceso alternativos a dicha tecnología al estar garantizados en el mercado productos accesibles a los arquitectos y sus colaboradores que permiten el desarrollo del proyecto sobre dichas bases.
2. Asimismo, rechaza el segundo motivo señalando que los trabajos objeto de este contrato son los habituales y necesarios para el adecuado desarrollo del trabajo y para garantizar la viabilidad urbanística del proyecto en cuestión.
3. Por último, rechaza el tercero afirmando que la exigencia de certificación energética del edificio triple A resulta adecuadamente justificada en las cláusulas 3 y 4 del PPT.
4. En relación con el cuarto motivo, es el informe del órgano de contratación el que rechaza la aplicabilidad a este contrato de la previsión contenida en el artículo 150.3.d) TRLCSP, frente a la correcta aplicación realizada del artículo 150.3.g) TRLCSP, por tratarse de un edificio de equipamiento docente no especial, habitual y suficientemente contrastado como uso y necesidad educativa y realizado por los profesionales del sector arquitectónico, y no tratarse de equipamiento que signifique especiales circunstancias.



**Quinto.** Con fecha 2 de enero de 2018, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a la licitadora que había presentado oferta al procedimiento, para que alegara lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

**Sexto.** Con fecha 12 de enero de 2018 este Tribunal dictó Resolución acordando la suspensión del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 TRLCSP, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de 4 de octubre de 2013, y publicado en el BOE con fecha de 28 de octubre de 2013.

**Segundo.** Consta anuncio de interposición del recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de 29 de noviembre de 2017, presentado con fecha de 13 de diciembre de 2017.

**Tercero.** La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 42 TRLCSP para recurrir el acto impugnado, al figurar entre sus fines colegiales la representación y defensa de los intereses generales de la profesión, y de conformidad con la resolución de este Tribunal 344/2017.

La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) TRLCSP.

El recurso se interpone contra la resolución adoptada en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicio, sujeto a regulación armonizada, que al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP, será susceptible de recurso especial en materia de contratación.



**Cuarto.** Entrando al fondo de la cuestión controvertida, el primer motivo por el que la recurrente solicita que se declare la nulidad de estos pliegos es la denuncia de la existencia de una restricción a la competencia contraria a los principios básicos de la contratación pública, ante la exigencia de herramientas electrónicas específicas de diseño de edificios, que se concretan en la exigencia de redacción del proyecto en modelo BIM (LOD 400), y la ausencia de medios de acceso alternativos. Frente a esta pretensión se alza el órgano de contratación con apoyo en dos argumentos. Uno de ellos invoca la existencia de casos anteriores muy similares en los que no se habría formulado objeción alguna por el COAA; alegación que no impide ni que la recurrente pueda impugnar estos pliegos, ni que, en caso de apreciarse infracción normativa, pueda llegar a ser procedente la restitución de la legalidad de la actuación administrativa que ahora se examina. El segundo de los argumentos del órgano de contratación señala que la metodología BIM está ampliamente implantada en el mercado, y que no son exigibles medios de acceso alternativos a dicha tecnología al estar garantizados en el mercado productos accesibles a los arquitectos y sus colaboradores que permiten el desarrollo del proyecto sobre dichas bases.

Ahora bien, si se acude a las normas invocadas por la recurrente se comprueba que la cuestión aparece regulada en el artículo 22.4, normas aplicables a las comunicaciones, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en cuya virtud: *“4. Para contratos públicos de obra y concursos de proyectos, los Estados miembros podrán exigir el uso de herramientas electrónicas específicas, como herramientas de diseño electrónico de edificios o herramientas similares. En esos casos, los poderes adjudicadores ofrecerán medios de acceso alternativos según lo dispuesto en el apartado 5 hasta el momento en que dichas herramientas estén generalmente disponibles en el sentido de la segunda frase del párrafo primero del apartado 1”*. Y aun cuando de su mera lectura pudiera objetarse su aparente aplicación restringida a los contratos de obras y de concursos de proyectos, lo cierto es que la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece que:



*“6. Para contratos públicos de obras, de concesión de obras, de servicios y concursos de proyectos, y en contratos mixtos que combinen elementos de los mismos, los órganos de contratación podrán exigir el uso de herramientas electrónicas específicas, tales como herramientas de modelado digital de la información de la construcción (BIM) o herramientas similares. En esos casos, ofrecerán medios de acceso alternativos según lo dispuesto en el apartado 7 de la presente Disposición adicional hasta el momento en que dichas herramientas estén generalmente disponibles para los operadores económicos.*

*7. Cuando sea necesario, los órganos de contratación podrán exigir la utilización de herramientas y dispositivos que no estén disponibles de forma general, a condición de que ofrezcan medios de acceso alternativos. Se considerará que los órganos de contratación ofrecen medios de acceso alternativos apropiados cuando:*

*a) ofrezcan gratuitamente un acceso completo y directo por medios electrónicos a dichas herramientas y dispositivos a partir de la fecha de publicación del anuncio correspondiente o a partir de la fecha de envío de la invitación, en su caso. El texto del anuncio o de la invitación especificará la dirección de Internet en la que puede accederse a dichas herramientas y dispositivos, o bien,*

*b) garanticen que los licitadores que no tienen acceso a las herramientas y dispositivos de que se trate, o que no tienen la posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado, siempre que la falta de acceso no pueda atribuirse al licitador en cuestión, pueden tener acceso al procedimiento de contratación utilizando mecanismos de acceso provisionales disponibles gratuitamente en línea; o bien,*

*c) admitan un canal alternativo para la presentación electrónica de ofertas”.*

De modo que, acudiendo a los criterios de interpretación de las normas contenidos en el artículo 3.1 del Código Civil, la voluntad del legislador determina que para los contratos públicos de obras, de concesión de obras, de servicios, concursos de proyectos, y mixtos, cuando se establezcan herramientas de modelado digital de la información de la construcción, y entre ellas obsérvese que expresamente se cita la herramienta ahora controvertida (BIM) o similares, será necesario ofrecer medios de acceso alternativos según lo dispuesto en el apartado 7 ut supra transcrito; exigencia que habrá de



mantenerse hasta el momento en que dichas herramientas estén generalmente disponibles para los operadores económicos. Por lo que, el quid de la cuestión residiría en determinar el momento a partir del cual pueda considerarse que dichas herramientas están ya a disposición general de los operadores económicos.

Para el órgano de contratación, sería posible afirmar que tales herramientas están a día de hoy a disposición general de los operadores económicos, de hecho así se desprende de su informe cuando afirma que se trata de una metodología ampliamente implantada y accesible a los arquitectos y a sus colaboradores. Por el contrario, esta visión no es compartida por la recurrente, y de acuerdo con el tenor de la norma que ahora se analiza, tampoco lo es por el legislador, pues sólo en tal supuesto tendría sentido y aplicabilidad la previsión contenida en el apartado sexto de dicha disposición decimoquinta. Es decir, si el legislador considerase que la metodología BIM es, a día de hoy, una tecnología accesible con carácter general a los operadores económicos no habría regulado una norma específica en la que se prevé que cuando esta tecnología se exija será necesario ofrecer medios de acceso alternativos.

A mayor abundamiento, y a pesar de no haber sido invocado por la recurrente, cabe señalar que, tal y como resulta de la Resolución de este Tribunal 837/2015, el principio de neutralidad tecnológica puede decaer frente a la existencia de justificaciones objetivas que aconsejen optar por una tecnología determinada. Sin embargo, de acuerdo con la normativa expuesta, el uso de metodología BIM exigiría de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, y la interpretación que de él resulta a la luz de la disposición decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la obligación de ofrecer medios de acceso alternativos, lo que, tal y como denuncia la recurrente, no se ha realizado. Procediendo, por tanto, la estimación de este primer motivo.

**Quinto.** El segundo motivo por el que se ha solicitado la declaración de la nulidad del anuncio y de los pliegos consiste en la falta de claridad en la determinación de su objeto



prevista en el artículo 86.1 TRLCSP: *“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado”,* al disponer la cláusula 3.2 del PPT, sobre otros trabajos incluidos en el contrato, que además de los expresados serán por cuenta del adjudicatario los informes o estudios previos necesarios que no le hubieran sido facilitados con la documentación de partida, o que complementen ésta, tales como: informe de servidumbres y colindancias, informe de dotaciones y servicios urbanísticos, estudio de afecciones al patrimonio cultural.

En relación con la determinación del objeto del contrato ahora controvertida procede traer a colación un extracto de la Resolución de este Tribunal 344/2017, de 21 de abril, en la que precisamente se analiza la conformidad o no a derecho del contrato relativo a la redacción del documento para los trabajos de elaboración del Plan General de Ordenación Urbana de Llanes, en la que se establece la efectiva falta de determinación del objeto del contrato cuando se incluyen en el mismo cláusulas de carácter abierto, en las que queda al arbitrio de la Administración la realización o no de algunas de las prestaciones del contrato:

*“(…) El objeto del contrato, que configura las prestaciones de las partes, debe ser determinado, definido. Por su interés, podemos traer aquí a colación el Acuerdo 84/2015, de 10 de agosto de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que hacía suyo este Tribunal en la Resolución 991/2015, de 23 de octubre de 2015, y en el que se indica: “ El objeto de los contratos son las obligaciones que él crea, y esas obligaciones, a su vez, tienen por objeto prestaciones (sea de dar cosas, de hacer o de no hacer) que constituyen el objeto de la ejecución del contrato. Esta es la razón de que todas las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, tengan la obligación de determinar y dar a conocer de forma clara las prestaciones que serán objeto de adjudicación. Cualquier aceptación genérica o confusa, comporta para el licitador inseguridad jurídica. De este modo, en función de la descripción utilizada por la Administración para definir las prestaciones que comprende el negocio jurídico a celebrar, los empresarios advierten su capacidad para concurrir a la licitación, a través de relación entre el objeto del contrato y el objeto social del licitador. En este sentido, en el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que*





se desean contratar, de forma que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso, decidir presentar sus ofertas.”

Con tales antecedentes, asiste la razón al recurrente en cuanto a la falta de determinación del objeto del contrato. Y ha de otorgársele la razón, tanto en la indefinición de la cláusula 1.1, como de la cláusula 26.1.5 PCAP. Y ello no sólo porque no se haya definido con precisión el objeto del contrato, sino porque además cabe entender que al no determinar correctamente el objeto del contrato, no se ha protegido adecuadamente el presupuesto del consistorio, tal y como pasamos a exponer.

En la cláusula 1.1 PCAP se indica que el objeto general del contrato es el relativo a la redacción del documento para los trabajos de elaboración del Plan General de Ordenación Urbana de Llanes. Sin embargo, también formará parte del objeto del contrato, entre otras cosas, para la tramitación simultánea e independiente, el estudio, y en su caso, la elaboración de los trabajos de redacción de los planes Especiales y de los correspondientes informes de Evaluación Ambiental estratégica Ordinaria, de los Planes Especiales tramitados con anterioridad, al amparo de previos planes generales de ordenación.

Bien, no nos puede ser ajeno el hecho de que no genera la misma carga de trabajo para un licitador el estudio que la elaboración de un plan especial de desarrollo urbanístico. Y dado que no se precisa si sólo deberá realizarse el estudio, o si se añadirá también la elaboración, cuestión que queda al arbitrio del órgano de contratación, ha de estimarse contraria a Derecho la cláusula impugnada, al vulnerar los artículos 86.1 del TRLCSP (RCL 2011, 2050 y RCL 2012, 106) y 2.1 del RGLCAP (RCL 2001, 2594, 3102 y RCL 2002, 388) .

Y decíamos que puede además constituir un deficiente manejo del presupuesto público, porque el carácter abierto de la cláusula genera el siguiente problema: si llegara a exigirse la redacción del plan especial, y no sólo su estudio, el licitador habría de asumir su realización, pues debería haber previsto tal posibilidad en su oferta, calculando el correspondiente coste- beneficio del contrato. Sin embargo, si el consistorio ha previsto en el presupuesto la realización de ese trabajo (lo que se da por sobreentendido), y



*posteriormente no exige su realización, satisfará al adjudicatario la parte de un trabajo que no se habrá llegado a realizar. Y es que este concepto no aparece como una partida independiente en la cláusula 24 PCAP relativa a los abonos al contratista; por tanto, no hay forma de separar su pago en atención a su efectiva realización.*

*Por tanto, la Administración no puede utilizar este tipo de cláusulas, en las que por su redacción queda al arbitrio de la misma la realización o no de algunas de las prestaciones del contrato, previstas y presupuestadas”.*

En la misma línea, la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, número 224/2016, de 26 de octubre, en la que se aprecia inconcreción en la delimitación del objeto del contrato al no establecerse las condiciones de prestación del servicio con la claridad y precisión necesaria, suponiendo esta falta de concreción del objeto del contrato la vulneración no sólo del artículo 86.1 TRLCSP sino también de los principios de transparencia y libre concurrencia:

*“(…) La indeterminación del concepto empleado en el PPT para definir lo que se entiende por, “aquellas partes o riesgos no cubiertos por estos contratos ( de mantenimiento de los equipos excluidos del Anexo II) se entienden amparados por este”, no permite hacer una interpretación concreta de lo solicitado y según el artículo 86.1 del TRLCSP el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. Al no establecerse las condiciones de prestación del servicio con la claridad y la precisión necesaria en cuanto a “aquellos riesgos” no cubiertos respecto de los equipos “excluidos” que se deberían mantener, no puede delimitarse el objeto del mismo y por consiguiente el contenido de las ofertas.*

*El objeto del contrato pretende que incluya el mantenimiento de aquel aparataje del hospital que cuenta con otros contratos de mantenimiento en aquella parte o respecto de aquellos riesgos no cubiertos por estos. Ahora bien, en ningún momento, dentro de la documentación que rige la presente licitación se traslada a los potenciales licitadores lo que no está cubierto por estos contratos para su preceptiva previsión en la elaboración de la oferta, lo cual, puede tener consecuencias negativas de especial relevancia durante la*



*ejecución del contrato. Es esencial poner a disposición de los licitadores toda la información y todos los contratos en vigor a fin de determinar los riesgos no cubiertos y que, en consecuencia han de ser asumidos de presentar oferta en esta licitación, de manera que pueda formularla con conocimiento cabal de las prestaciones y costes que se asumen. Si se desconoce cuál será la actuación necesaria sobre tales equipos no se puede hacer una previsión fiable para dimensionar y formalizar la oferta, fundamentalmente en su cuantía económica pero también en otros aspectos relativos a medios personales y materiales. En resumen no se definen previamente cuáles son las actuaciones que habrán de acometerse por el adjudicatario sobre los equipos del Anexo II.*

*Tal inconcreción no permite cumplir adecuadamente con la exigencia de determinación del objeto del contrato prevista en el artículo 86 del TRLCSP suponiendo además una vulneración de los principios de transparencia y libre concurrencia”.*

Por lo expuesto, comoquiera que la cláusula 3.2 del PPT incluye dentro del objeto del contrato otros trabajos consistentes en los informes o estudios previos necesarios, que no le hubieran sido facilitados con la documentación de partida, o que complementen la documentación que sí les sea facilitada, sin incluir una enumeración precisa y cerrada de cuáles habrán de ser estos trabajos, procede concluir que nos encontramos ante una cláusula inconcreta, de carácter abierto, que deja al arbitrio de la Administración, y más en concreto al arbitrio del responsable del contrato, la realización de tales trabajos, pues será a él a quien le corresponderá en último término adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta ejecución de la prestación pactada de conformidad con la cláusula 15.1 del PCAP. Sentado lo cual, siendo necesaria la determinación clara y precisa de todas las prestaciones que sean objeto del contrato, a fin de eliminar toda inseguridad jurídica que pudiera comportar la inclusión de fórmulas genéricas o vagas de la expresión de su objeto, procede la estimación de este motivo.

**Sexto.** El tercer motivo de impugnación del anuncio y los pliegos de continua referencia sostiene su improcedencia por establecer la cláusula 4.1.1.1 del PPT la necesidad de



certificación de los edificios triple A, lo que, a juicio de la recurrente, supondría una exigencia superior incluso a la prevista en el Real Decreto 564/2017, de 2 de junio, al definir el concepto de edificio de consumo de energía casi nulo.

En relación con este extremo ambas partes coinciden en que la definición de edificio de consumo de energía casi nulo resulta de la disposición adicional segunda del Real Decreto 564/2017, de 2 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, la cual en su apartado tercero dispone que: *“Los requisitos mínimos que deben satisfacer esos edificios serán los que en cada momento se determinen en el Código Técnico de la Edificación”*.

A partir de aquí las posiciones de las partes divergen, dado que mientras la recurrente considera que la exigencia de calificación triple A resultaría más exigente que la previsión contenida en dicha disposición adicional segunda apartado tercero, el órgano de contratación entiende que la exigencia discutida se corresponde con el concepto establecido de edificio de consumo casi nulo que no ha sido sino meramente apuntado en los Reales Decretos ut supra indicados, sin definición alguna de las características o condiciones energéticas que ha de cumplir.

Así las cosas, la recurrente se limita a considerar que resulta excesiva la exigencia de certificación triple A, pero sin aportar las razones técnicas o jurídicas por las que llega a esta afirmación. Por lo tanto, no correspondiendo a este Tribunal realizar un análisis técnico sino jurídico, teniendo en cuenta la falta de determinación en el Código Técnico de Edificación de los requisitos mínimos que deben tener los edificios de consumo de energía casi nulo, resulta razonable y adecuada la justificación contenida en la cláusula 4.1.1.1, por la que se entiende que el concepto de edificio de consumo de energía casi nulo está próximo al edificio que disponga de una certificación energética con calificación triple A.

Por los mismos argumentos, no se aprecia riesgo de inseguridad jurídica en la redacción de la cláusula 4.1.1.2 del PPT en la que se especifican los límites de los indicadores



relativos a la eficiencia energética establecidos en el estándar Passivhaus, para cuyo cálculo son posibles diversas herramientas que se dejan a criterio del proyectista.

**Séptimo.** En su último motivo, la recurrente denuncia irregularidad en la selección de un único criterio de adjudicación, el precio, pues considera que no sería aplicable a este contrato el artículo 150.3.g) invocado por el órgano de contratación: *“contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posibles variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación”*, sino el artículo 150.3.d) *“aquéllos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja”*.

De acuerdo con las reglas en materia de carga de la prueba corresponde a la recurrente aportar las razones por las que este contrato requiere el uso de tecnología especialmente avanzada o implica una ejecución particularmente compleja. Sin embargo, la recurrente se ha limitado a considerar que la exigencia del uso de una herramienta electrónica específica (BIM) debe entenderse como equiparable a uso de una tecnología especialmente avanzada, sin aportar las razones por las que, en efecto, podamos entender probado que la metodología BIM es una tecnología especialmente avanzada.

Asimismo, tal y como señala el órgano de contratación en su informe: *“Tampoco el mero hecho de tener que presentar el proyecto en una herramienta digital implantada en el mercado y generalmente disponible y utilizada en el sector, como es “en formato BIM autodesk Revit (o compatible)”, consideramos que es causa suficiente que justifique la introducción de más de un criterio de valoración como pretende la recurrente en virtud del artículo 150.3.d) TRLCSP, al señalar que la valoración de más de un criterio procederá en la adjudicación de aquellos contratos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución se particularmente compleja. Tampoco la utilización de ese formato digital constituye un obstáculo a la presentación de las ofertas y que impida el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, en los términos previstos en el artículo 117.3 del TRLCSP.*



*Del mismo modo, no procede realizar pronunciamiento alguno acerca de las consideraciones efectuadas por el recurrente respecto a la forma de adjudicar el anteproyecto previo, también con un criterio único, a cuyo fin aporta tres actas de la Mesa de Contratación, pues si bien también el objeto de aquel contrato estaba perfectamente definido técnicamente y de él se deriva el proyecto técnico a desarrollar, sin embargo aquella se trataba de una licitación distinta y que, en su momento, el COAA tuvo oportunidad de impugnar este aspecto y no lo hizo”.*

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> M. J. F. F. en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS (en adelante COAA), contra el anuncio de licitación y el contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares de la contratación del *“Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución con modelo BIM (LOD 400) en desarrollo de anteproyecto existente, estudio de seguridad y salud, proyectos parciales y/o específicos de las instalaciones, estudio acústico específico, simulación energética dinámica del edificio, certificado energético triple A, estudio de costes de ciclo de vida del edificio y certificación verde GBCe-NE-Equipamiento y memoria de evaluación de sostenibilidad, para la edificación del nuevo IES de 24 unidades (16+8) en la Corredoria de Oviedo”*, procediendo retrotraer el procedimiento hasta el momento anterior a la aprobación de los pliegos de conformidad con lo establecido en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de esta Resolución. Asimismo, se acuerda la desestimación de los demás motivos.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento acordada por Resolución de 12 de enero de 2018 al amparo de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 TRLCSP, según lo establecido en el artículo 47.4 TRLCSP.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.